En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio A. Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"K. SRL c/ S. A. I. SRL s/ ORDINARIO"**, **expte. nro. 91/20**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 329/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 2350), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio A. Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 2291/2308vta. y su aclaratoria de fs. 2316/vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 2291/2308 integrada con la aclaratoria de fs. 2316/2316vta., rechazando la demanda y la citación como tercero de Y. S.SA, es apelada por la actora a fs. 2311 conforme el informe de fs. 2328/2329, que le es contestado por aquella última a fs. 2343/2347, quien a su vez apela de modo eventual a fs. 2312, conforme presentación de fs. 2330/2336, siéndole contestado por la actora a fs. 2338/2342.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Que al haber decidido en causa que guarda relación con la presente por tratarse del mismo convenio entre las mismas partes (“K. S.R.L. c/ Y. S. P. S.A. Y OTRA s/ Sumario” (expte. n° 576/2019), ceñiré mi actuación a las circunstancias especiales de este caso, ya que no ha sido ofrecido como prueba, salvo en cuanto a los efectos del beneficio de litigar sin gastos articulado por la accionante (ver fs. 54/57; 1653/1668vta. y 1715/1720vta.).

Tras detenida lectura de los considerandos a la luz de la prueba adquirida y en especial en lo que atañe a la prueba de la autenticidad de la documental y de la prestación de los servicios en ella consignados, y el grado de incidencia que pueda afectar tal razonamiento a la crítica de la recurrente, difícilmente pueda alentar alguna esperanza de cambio, ya que así como se le señala al juez: “No constituye un pronunciamiento judicial válido la sentencia que al interpretar la prueba se limitó a un análisis parcial de los elementos de juicio, omitiendo la ponderación de otros que, integrados y armonizados con aquellos, podrían resultar conducentes para la solución del pleito, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica corresponde a los medios probatorios” (ver CS 27/06/2002 en “F. de C., I. R. y otro c/ Peralta, Luis Eduardo y otro”, Fallos: 325:1511) y nuestra máximo tribunal local: “Es principio pacífico en la jurisprudencia, que la prueba se valora en su conjunto, no individualmente, por consiguiente, elementos probatorios que particularmente analizados no serían suficientes para fundar una sentencia condenatoria, sí lo son cuando correlacionados entre sí, se complementan de tal manera que no dejan duda alguna respecto de la realidad del caso que se investiga” (ver STJCh,

30/10/1984, citar: elDial.com - AS15F, citada en Higthon-Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…", ed. Hammurabi 2007, t. 7, pág. 513, p. 16); del mismo modo, quien impugna la errónea valoración de la prueba adquirida, como es el caso de autos, no debe intentar valerse de dichos aislados de una testimonial y presunciones que puedan emerger de expresiones de algún otro testigo, cuando de la confrontación con toda la prueba, tal como bien lo hace el *iudex a quo* a partir de fs. 2302, p. 3.1.2., se puede llegar a un resultado diverso. Así, la desavenencia del accionante deja la duda en cuanto a la suficiencia requerida por el art. 268 del CPr/DJ, no obstante al haber adherido esta Sala al criterio de máxima flexibilidad en cuanto al cumplimiento de tales extremos, no propondré al acuerdo la sanción del artículo siguiente de tal texto legal. En igual sentido se ha resuelto: "Ante la duda, corresponde considerar como expresión de agravios el escrito que no reuniría estrictamente los requisitos procesales. El criterio amplio que preside la materia tiende, así, a asegurar a la partes en litigio una mayor oportunidad para defender sus derechos y afianzar con ello la garantía consagrada en el art. 18 CN" (ver, v. gr., CNCiv., sala H, 02/07/2001 – "C.M. 150 v. B., O. y otros" - JA 2002III, síntesis).

Que la recurrente se alza contra lo decidido invocando errónea valoración de las declaraciones de M. A. P., C. S. B. y de G. H., puntualizando las contestaciones que validarían la prestación de los servicios que dan cuenta las facturas desconocidas por la demandada y que son base de su reclamo. Insiste en cuanto a que la demandada negó las formalidades de la presentación de las facturas para su cobro, pero no la prestación del servicio. Es todo. Pese a que de los

considerandos del fallo se advierte una prolija confrontación de toda la prueba adquirida, de su grado de relevancia en función de las afirmaciones de las partes, la agraviada limita su crítica a lo expuesto, por lo que vale cotejar si las mismas aportan tal certeza desluciendo toda otra prueba que pueda enervarlas.

Pero dicha revisión debe hacerse teniendo en cuenta que no seguiré la reprochable técnica del fraccionamiento de lo dicho escogiendo párrafos aislados de uno u otro, ya que como bien se ha aconsejado en materia de apreciación probatoria: "Las declaraciones testimoniales deben ser analizadas en su integridad, y de allí sacar el sentido real de lo que han querido expresar, por lo que no puede asignarse valor definitivo a párrafos aislados de las declaraciones" (ver, *v. gr.*, DT, 1997-B-2269), que es el tal será el camino, correctamente seguido por el sentenciante.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Volviendo al inicio del debate, la actora allí afirmaba que tal como surge de la documental que acompaña efectuó a favor de la demandada una serie de servicios propios de su actividad, teniendo como beneficiario de los mismos a Y. S.P. y que facturados junto con la documentación respaldatoria, fue requerido su pago a la demandada, reiterada e infructuosamente incluso mediante gestión notarial, afirmando (p. 4) que sin alegarse que tal presentación fuera ilegitima, se limitaron solamente a manifestar a través de su jefe de administración su negativa a recibirla.

El escrito actual no guarda total concordancia con el inicial, ya que amplían las razones de la negativa para dar curso al reclamo en sede de la accionada.

Que la réplica de la demandada, en su responde, fue contundente y por demás demostrativa, tal como se probaría más adelante, que existían una serie de circunstancias imputables al actor y no informadas en la demanda que merecían alguna justificación en la exposición de los hechos. Pero lo que más me interesa destacar a esta altura del cotejo de conductas asumidas por las partes al conformar el objeto del debate, es que pese a que se insinúa al comienzo, y ahora se afirma con contundencia, que la demandada nunca alegó la falta de prestación del servicio a que refiere la documental presentada a su cobro y base del reclamo. Cuando no es así. Y es que si nos detenemos en la lectura de la contestación de demanda, ya en la negativa genérica de los hechos (fs. 1653vta. p. A-2) adelanta: "Niego que la actora haya efectuado a favor de S. una serie de servicios relacionados con la actividad petrolera y asimismo niego que esa pretendida, inexacta y falaz circunstancia surja de la factura tipo A N° X de fecha 05 de diciembre de 2012 y demás remitos aportados", luego, al controvertir los hechos alegados por la contraparte, resalta todo lo que no informó al tribunal e insiste en el desconocimiento de la prestación de los servicios que informa la documental que presenta.

Sin necesidad de entrar en la los detalles del Memorando, base de la relación habida entre las partes y los derechos y obligaciones emergentes del mismo, basta señalar que la accionante olvidó señalar al inicio que los requerimientos de servicios prestados en cumplimento de tal acuerdo cesaron en el mes de diciembre de 2010, por rescisión unilateral de Y. y que notificada la actora de tal circunstancia a requerimiento de la demandada, procedió a presentar 24

facturas pendientes de pago y abonadas de conformidad (fs. 1656 p. 27).

Además y denunciando otro olvido de la accionante, se afirma y prueba que el reclamo se efectuó transcurridos varios meses desde aquella liquidación final. Dicen que K. le comentó a un empleado de la requerida, Sr. H. R., que encontró extraviados en un cajón unos remitos, elevando el 28/08/2011 un detalle de los mismos para su cobro. Informándosele por medio de correo electrónico las razones de la negativa a su recepción (fs. 1656vta., p. 32).

Que en otros capítulos de tal contestación, se advierte en cuanto a la falta de relación entre los detalles de los remitos y la factura, falta de correlatividad en sus fechas y numeración, etc. Además, advierte sobre que la inexistencia de orden de compras descalifica la factura (ver fs. 1662vta. p. B.4), considerando que existe evidente mala fe por parte del reclamante. Curiosamente, esas afirmaciones e Imputaciones no merecieron réplica de la actora. Lo que ahora pesan en su contra, cuando al demandar asumió la carga de la prueba de la legitimidad de su reclamo.

Entrando a considerar los agravios, me detengo en los dichos de M. A. P. (fs. 1787/1788vta), para poder establecer la sinceridad de las mismas por haberse encontrado en relación de dependencia y haber gestionado para el cobro de tal supuesto crédito de modo activo, tal como ella misma reconoce. Y es que bien se ha advertido que deben apreciarse con carácter riguroso las declaraciones testimoniales, cuando existe la posibilidad de que los testigos se encuentren involucrados en algún aspecto de los hechos sobre los que presta testimonio, por haber desempeñado funciones para la empresa y haber gestionado en su nombre las cuestiones que hoy son motivo de debate (ver en la misma

línea, *v. gr.*, CNCiv., sala C, 2000/02/15, DJ, 2000-3-190). En el caso fue una auditoria externa de la empresa demandada entre los años 2009/2012, informando en primer lugar cuál era el modo de logar la facturación por los servicios que se prestaban a favor de Y. por mandato de S.. Vale detenerse en cuanto a este primer punto, ya que como se verá más adelante, la documental de la que intenta valerse K., no responde a dicha directivas conforme prueba consentida por la reclamante, circunstancia no advertida por la testigo, ya que no se le exhibió la acompañada con la demanda (ver fs. 12/53), tampoco se le informó que tales instrumentos no guardan un orden preciso ni todos contienen las mismas firmas y que los firmantes no han sido citados a reconocerlas, pese a haberse negado su autenticidad. Circunstancias no justificadas por la recurrente.

Sigo: de las muchas circunstancias omitidas por el actor en su demanda y de interés para una justa solución de la controversia, está la referida a la duración del convenio entre partes, indicada con precisión en la contestación de demanda y presumida como cierta ante el silencio del accionante en el momento procesal oportuno, pero sí medianamente informada por la deponente al contestar la décima pregunta, esto es, sabe que estuvo vigente durante el 2010 y hasta el 30 de diciembre del mismo año. Además, también avala lo afirmado por S. en cuanto a que le fue comunicado tal cese dispuesto unilateralmente por Y. (pregts. 11, 13 y 14), pero no acierta con la fecha real, ya que ella afirma que lo fue en enero pero obra en la causa comunicación no impugnada a fs. 110, correspondiente a diciembre de 2010.

Otra cuestión a destacar y no informada en la demanda es que si bien K. facturaba en forma regular semanalmente o cada diez días (pregt. 18), en este caso, la presentación tardía se debió a causas administrativas

tan solo imputables al reclamante que, como se verá, no hay coincidencias (contestación a la séptima pregunta).

Por último, destaco lo contestado a la 8ª. pregunta cuando opina que S. nunca dejó de reconocer los trabajos realizados, solo alegaban la tardanza en la presentación. Lo dicho obviamente se contrapone a lo manifestado en la contestación de demanda y no se corresponde con los errores que se señalan en la demanda en la que no se hace la mínima referencia a la demora en la presentación y menos aún a las razones de la misma.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

La deponente recuerda al contestar la vigesimocuarta pregunta que realizó gestiones de cobro junto al Sr. W., circunstancia que corroborada por este al declarar a fs. 1790/1792, informando primero, que fue apoderado de la actora durante el año 2008/2013, actuando en el campo administrativo como en el operacional (2a. pregt.). Y tras informar al tribunal el modo de instrumentar cada factura, conforme un orden convenido y el tiempo normal que insumía, reconoce que pese a que les fue comunicado el cese del servicio antes del 31/12/2010, no concordando con P. en cuanto que lo fue en enero de 2011, y que completando lo que no dijo aquella, informa que S. les requirió la presentación de facturas hasta esa fecha, y por errores administrativos no se presentó en tiempo apropiado la que hoy nos ocupa, lo que motivó una larga gestión sin resultado positivo. También reconoce que tal facturación no responde a la orden previa dada por la demandada (16ª. pregt.) tal como se hacía comúnmente (pregts. 4ª. y 5ª).

Que si bien concuerda con la anterior testigo en cuanto a que durante dichas negociaciones, el Sr. H. R., empleado de S., no las admitió por presentación tardía al pago, les reconoció la prestación del servicio de otra manera los remitos no estarían firmados (15ª) –

como se advierte no se trataría de una respuesta directa, sino presumida y que se acerca más a las constancias obrantes en los autos y ya que, como se verá, tal prestación fue negada en la contestación de demanda y no existe prueba aportada por la actora en cuanto a tal circunstancia, sino que la hace depender de la autenticidad de la documentación también negada sin que haya traído a juicio a sus firmantes a efectos de su reconocimiento-.

No es todo, debe tenerse en cuenta respecto de ese presunto reconocimiento que el mismo deponente afirma, sin impugnación alguna, que ante tales negativas deciden reclamar a la beneficiaria del cuestionado servicio y el representante de Y. S.P., se negó a plasmar por *mail* la afirmación sobre tal cumplimento.

Interesa cotejar todas las declaraciones, tal como se señala al comienzo, en razón de la imputación genérica que contiene el agravio, así valorando lo expuesto por S. B. a fs. 1958/1962, empleado de S. a cargo de Recursos Humanos, avala lo señalado por W. en cuanto a las formalidades a cumplir para que les sean abonadas las facturaciones por servicios que S. se comprometía con Y. en cumplimiento del convenio de referencia y que cesó en diciembre de 2010, requiriéndose a todos los proveedores que regularicen todo asunto pendiente antes de ese fin de año (10ª. pregt.) y si bien en principio la actora cumplió y se le liquidó lo presentado, mucho después alega la falta de pago de unos remitos (14ª. pregt.) que no se encontraban acompañados con la correspondiente orden de compra (13 y 15 pregts.). Este testigo reconoce la presentación.

Del mismo modo, otro empleado de S., G. H., que declara a fs. 1963/1964, tras recordar que existía un procedimiento convenido con todo los proveedores de la prestación y admite presumir que pone en tela de juicio la autenticidad de servicios a efectos de su facturación y consecuente cobro, esto es, cada servicio prestado puede ser facturado contra entrega de orden de compra y aviso de recepción mediante remitos conformados por el personal de la compañía. En el caso de autos, el actor, pese a ser notificado del cese de las prestaciones y que debía presentarse toda cuestión pendiente antes del fin de diciembre de 2010, pretende tardíamente el cobro de una facturación que carecía de orden de compra y aviso de recepción, lo que le es negado y lo mismo le ocurre con las gestiones en igual sentido en Y. (16, 17, 18 y 20 pregts.), y para nada refiere a la prestación efectiva de tales servicios.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

A. A. C., jefe de operaciones y gerente comercial de S. durante el año 2008/2014, en su declaración de fs. 1954/1955, tras concordar en cuanto al mecanismo de facturación, cese de acuerdo y citación a regularizar facturaciones a fin del 2010, como también que la firma K. se presenta tres o cuatro meses después con una factura que dice haber encontrado en la gaveta de una camioneta o camión, sin solicitud de trabajo (orden de compra) y le sugiere, pensando que habría realizado tal servicio en forma directa a Y., que allí reclame el pago (15 pregt.). Pero nada dice en cuanto a la realización efectiva de la prestación.

F. R. H. M., operario de S. jefe de campo en el 2010, nos informa a fs. 1980/1981, cómo operaban y el

modo de recepción de tales tareas por parte de Y. como quedaban reflejados en los remitos, lo que corrobora el procedimiento seguido, pero nada aporta de interés en cuanto a la crítica formulada por la recurrente.

En lo que nos interesa, ya que no es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CS, fallos: 274:113; 280:3201; 144:611), entiendo de interés respecto de las declaraciones de P. M. G. E., dependiente de S. como jefe de departamento de administración, a fs. 1982/1985, ya que fue quien tuvo a cargo el rechazo de la documental en cuestión y la motivación de tal decisión, y que concuerda con lo manifestado por todos los anteriores testigos, salvo en cuanto al supuesto reconocimiento de la efectiva prestación.

No es todo, la recurrente ignora las consecuencias de la valoración de la prueba testimonial contable de fs. 2223/2230 que le permite al sentenciante expresar su extrañeza en cuanto a la legitimidad y autenticidad de los remitos extraviados que no aparecen asentados en los libros de la demandada y sí asentados en los libros de la actora, no bastando para acreditar la existencia del crédito, razonamiento fundado (fs. 2304 *in fine* /2305vta.) no cuestionado por la recurrente.

Así, sin el debido aval, tras la necesaria confrontación de prueba, de la presunción que pretende imponer la recurrente y que además no fuera alegada en la demanda, ignorando y consintiendo lo esencial de la fundamentación expresada en los considerandos, conforme prueba adquirida debidamente valorada, adquiero certeza en cuanto a que no se probó la autenticidad de la documental que da cuenta de los servicios presuntamente

realizados por la actora en favor de Y. S.P. SA, como tampoco la efectiva realización de los mismos. Y que aún cuando pudiese existir alguna duda en cuanto a la autenticidad de los remitos, vale recordar que la doctrina -ya clásica- ha expresado que la factura misma hace prueba de la realizada conclusión del contrato, del precio pactado y, en general, de todas las otras modalidades y cláusulas ejecutivas en ella expresadas, como las referentes al tiempo y lugar de pago, medida y vencimiento de los intereses, descuentos o abonos, términos establecidos para reclamaciones y así sucesivamente.

Pero, por el contrario, no hace ni puede hacer prueba de los hechos puramente unilaterales de ejecución que quien emite la factura afirme como ocurridos, no siendo lícito a ningún obligado el constituir por sí mismo, con una simple aserción suya, la prueba del cumplimiento. Por eso la factura no valdrá nunca por sí sola para demostrar la ejecución del contrato. Y no serviría para decir lo contrario, que quien recibió la factura la aceptó expresa o tácitamente, ya que tal aceptación sí puede tener eficacia en cuanto se refiere a las condiciones y a las cláusulas del contrato, pero no puede, en cambio, tener ninguna en cuanto a los hechos materiales de ejecución unilateralmente afirmados por quien expide la factura.

En suma, a contrario de lo pretendido por la actora, la mera recepción de las facturas por la demandada seguida del silencio de la fundación demandada y la registración de tales documentos en el libro de comercio de aquella -hecho no ocurrido en autos- no acreditan el cumplimiento del contrato negado por esta última (ver CNCom., Sala D, 12/12/2006 –"O. A. S.A. c/ F. I. de N.

(F.) y otro s/ ordinario”- Cita: MJ-JU-M-10495-AR - MJJ10495 - MJJ10495 y sus citas doctrinarias).

No obstante insisto, no existe prueba cierta en cuanto al reconocimiento de la prestación cuando la demandada lo negó en su responde y el representante de la beneficiaria no lo admitió y los dichos de los testigos analizados no otorgan certeza alguna quedando sin perjuicio de que en las opciones en cuanto a las razones de la negativa, entre fundamentos válidos y demás justificativos, se haya deslizado algún comentario que pueda haber generado su presunta admisión, lo que de ningún modo justifica que quien tenía a su cargo la carga de tal prueba, tardíamente alegada, no ofreció ni aportó prueba idónea y eficaz para otorgar certeza acerca de tal cumplimiento efectivo del servicio que da cuenta la insuficiente y cuestionada documental en la que se consiga, a efectos de su cobro.

Lo dicho, de conformidad a lo actuado, resuelto y propuesto me recuerda que en alguna oportunidad trascribí un pensamiento que, en mi consideración guarda relación y dice: “Contar, relatar, es como navegar, solo basta encontrar el viento justo. Entonces basta con dejarse llevar. Pero cuando zarpamos en pos de justicia, no todo es tan así. Argumentar a efectos de fundamentar nuestra pretensión de conformidad a los hechos alegados y que autorizan a aplicar la norma que nos concierne, es tarea ardua y no depende tanto de nuestra convincente palabra, sino más, de la prueba que al respecto podamos brindar y que se adquiera y valore en la causa. En tal caso, no siempre encontraremos vientos propicios”. Tal lo sucedido y de allí que por todo lo expuesto corresponde desestimar el recurso de apelación articulado por la accionante, con costas en la alzada, tornándose abstracta la reserva formulada por Y. S.P SA.

Sobre la liberación de costas por citación a tercero, que intenta la demandada S. A. I. por agravio a partir de fs.2334; dice la apelante que se vio obligada a la citación, justificando su postura ampliamente, pero en lo esencial, en que la citación resulto legítima, que las cuestiones base de la acción eran comunes a su parte y a la citada; así solicita la carga de las costas a la actora o subsidiariamente por su orden. Luego, contesta Y. a fs. 2341/2342 y se opone a que existieren cuestiones conexas a ambas -demandada y citada- y que, en definitiva, comprobada su ajenidad resulta la citante vencida en éste incidente.

Asi, es claro que la citada no resultó vencida sino excluida del pleito y quien debe cargar con las costas es S. A. I., puesto que la parte actora, al momento de formular su demanda, en ningún momento promovió la instancia en contra de Y. S.P SA ni manifestó voluntad similar sino por ocurrencia de S., que es quién debe cargar con las costas como una de las posibles consecuencias de su proceder. Por tal motivo se rechaza el agravio de S. A. I. S.A., y se confirma la sentencia de grado en cuanto al punto; así lo propongo al acuerdo.

Se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas de la Ley XIII nos. 4 y 15 y se tiene por introducida la cuestión federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante en memorial de fs.2328/2329, debiendo soportar las costas de la Alzada y declarando abstracta la reserva formulada por Y. S.P. S.A. Rechazar la apelación de S. A. I. S.A. en cuanto a la condena en costas por la citación a terceros (fs.2334/2336) debiendo soportar las costas del incidente en ésta

instancia. Difiriérase la regulación de honorarios y tener por promovida la Cuestión Federal a fs.2329;2336 y vta. y 2342,respectivamente, todo de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

A fs. 2291/2308vta. se rechaza la demanda interpuesta por la parte actora K. SRL contra la parte demandada S. A. I. S.A. por la suma de $338.649,69, con costas a la parte actora. Rechaza la citación como tercero de Y. S.P. S.A., con costas a la demandada. Regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la parte actora a fs. 2311 y la demandada a fs. 2312. Los recursos se conceden a fs. 2315.

A fs. 2313/2314 se interpone aclaratoria por la parte tercera citada.

A fs. 2316/2316vta. se dicta la sentencia aclaratoria de la parte citada como tercero, Y. SA.

Los agravios de la parte actora de fs. 2328/2329, se agravia por no tener por demostrada la prestación efectuada por K. SRL, que el fallo se basa –dice– en la ausencia de validación de los remitos, ignorando las testimoniales –ofrecidas por la parte actora– de la Sra. M. A. P., la cual sostuvo que 8) Para que diga el testigo si sabe cuáles fueron los motivos de S. A. I. para no cancelar la factura reclamada, contestó: “La Empresa S. A. nunca dejó de desconocer el trabajo realizado la veracidad de la documentación, solamente alegaban que había pasado la fecha de presentación para ellos”, el Sr. R. R. W. contestó a la misma pregunta: “Sí, el motivo que ellos dijeron es que estaba vencida la fecha estipulada por ellos de la finalización del trabajo y la presentación de las facturas.

Sostiene que ambos testigos resultan contundentes en cuanto a las razones para no cancelar las facturas

reclamadas, incumplimiento del procedimiento de facturación, quedando en claro que no se cuestionó la prestación del servicio.

Que debe notarse que la demandada solo se limitó a preguntar sobre los procedimientos de facturación, la defensa de la contraria estuvo siempre enfocada a demostrar que S. A. I. había notificado el cese del servicio y la fecha hasta la cual recibiría facturas, para así desvirtuar el reclamo de la empresa K. SRL. Pero además los testigos de la demandada, C. S. B., contestó que entendía que la factura no cumple con las formalidades de la orden de compra dentro de los procedimientos comprendidos por la compañía, los que también deben ser aceptados por Y. S.P., K. prestaba servicios a Y. SP quien comunicaba la aceptación de los mismos, solicitaba la emisión de la orden de compra a S. A. para su posterior facturación, y G. H. que, ante la presentación, S. A. la rechaza, primero por no cumplir con los procedimientos administrativos de la compañía y por ser notificada en tiempo y forma que los servicios para la prestación con Y. habían culminado, la persona de K. que hago referencia que es R. W., era empleado de K. en ese momento.

Suma en consecuencia tales testimoniales, pero que el juez al indagar en los testimonios pasa por alto la aseveración de los Sres. B. y H., lo que surge de la propia lectura de la sentencia. Destaca por otra parte que la actividad de la demandada se orientó a acreditar el no cumplimiento del proceso administrativo por parte de K. SRL, pero ninguno expuso que el servicio no había sido prestado.

Considera en consecuencia parcial y arbitraria la interpretación de las pruebas. Peticiona se haga lugar al agravio y se ordene a la demandada a pagar la factura

n° 0001-00001188 de fecha 12 de diciembre de 2012. Mantiene la reserva del caso federal.

La demandada expresa agravios a fs. 2330/2336vta. Por el primer agravio se refiere al "rechazo de la citación como tercero de Y. S.A.", eximiéndola de eventual responsabilidad por cuanto al decidir realiza un análisis parcializado de las constancias probatorias, que las constancias demuestran que la conclusión distinta de la causa importarían la eventualidad responsabilidad de la citada, porque tratándose de una actividad de su parte relacionada Y. S.A. que gerenciaba la actividad y en ese marco se inscribe la cuestión en debate.

Sostiene que el fallo desvirtúa arbitrariamente los alcances de la vinculación contractual entre Y. y S., al punto de extender un *bill* de indemnidad a favor de la primera.

Manifiesta que no ingresa al análisis particular de la actora que la sentencia dice no logró acreditar los servicios supuestamente prestados, lo que condujo a la desestimación de la acción, que el marco contractual entre Y. S.A y S. fue claro en orden a que la primera requirió asistencia para la operación de sus equipos de torre, lo que comprendía el suministro de proveedores de la segunda, lo que era abonado por Y., lo que confirma el memorando de fs. 2021/2051; que los gastos en que incurría S. en el marco del contrato de gerenciamiento era abonado por Y. S.A. (testimonial de G. E.). Rechaza en definitiva la concepción del juzgador y cita doctrina. Cita jurisprudencia a fs. 2333 y vta.

Segundo agravio: arbitraria condena en costas.

Se agravia por la imposición de costas a su parte en razón de la citación de tercero, sosteniendo que la citación fue legítima como se desprende de la Sentencia

Interlocutoria del 11/6/13. Expone que si su parte fue sometida a una improcedente demanda, afirmando servicios inexistentes que se habrían cumplido a favor de Y. S.A., y que personal de esta última firmó remitos, con instrumentos que dice resultaron falsos, su parte se vio obligada a la citación. Cita jurisprudencia y reserva el caso federal.

A fs. 2338/2345, contesta los agravios la parte citada como tercera, bajo apoderamiento de letradas, sostienen que el agravio se configuraría de revocarse el decisorio de grado. Contraponen que por principio de congruencia no pueden introducir nuevas argumentaciones y con lo que se pretende cuestionar la conclusión del juez. Rechaza que el memorando de referencia le importe responsabilidad solidaria y sostiene que la sentencia formaliza un análisis pormenorizado del memorando aludido y entre otros de los puntos salientes, que la demandada S. califica simplemente que el contrato celebrado con su representada se trataría de un gerenciamiento, que así lo expone y transcribe el párrafo respectivo. Opone jurisprudencia respecto al principio de congruencia invocado, con lo que no puede oponerse argumentación no sometida al juez de primera instancia. Reitera su rechazo a la concepción de la demandada como que pretende en esta instancia aún contradiciendo sus propias afirmaciones, que no existieron relaciones contractuales independientes y autónomas entre K.-S. e Y. y niega que los vínculos regidos por el derecho civil y comercial puedan crear vínculos de solidaridad.

Transcribe en consecuencia los fundamentos del sentenciante y sostiene que un concepto de tanto arraigo como es de la relatividad de los contratos no puede hacerse a un lado mediante la invocación genérica de

solidaridad sustentada en una subcontratación. Amplia, que aun en el caso en que se demostrara que Y. no es un tercero ajeno a la relación entre S. y K., tampoco se daría el supuesto de solidaridad porque esta no se pactó y tampoco se encuentra impuesta por ley. Peticiona en definitiva se confirme la sentencia.

Contesta el segundo agravio, oponen que sin perjuicio de las consideraciones vertidas por la apelante, la imposición de las costas es consecuencia de resolver la falta de responsabilidad de Y. SA, citado como tercero. Sostiene que a todo evento S. A. I. reviste la condición de vencida en su relación a Y. coincidente con la resistencia a la citación no fue responsabilizada. Rechaza la cita de jurisprudencia que opusiera la demandada para que a todo evento se impongan las costas por su orden. Peticiona el rechazo del recurso y reserva el caso federal.

Tratamiento de los agravios:

La parte actora concreta de inicio la comprensión que le importa el fallo dictado y en consecuencia se agravia que no se tiene por demostrada la prestación efectuada por K.

Funda en consecuencia, que debió tenerse en consideración los testimonios de M. A. P., R. R.W., los que señala testigos de su parte y otros dos testigos C. S. B. y G. H., que los estima de la parte demandada.

Las respuestas testimoniales se encuentran referenciadas con sus detalles precedents. Sí permiten extraer de sus respuestas, que las facturas reclamadas no fueron abonadas por no haberse cumplido el procedimiento de facturación. Los cuatro testigos coinciden en tal modo de respuesta, pero no puede encolumnar a los cuatro en la misma amplitud. Solo la testigo P. y el testigo W., agregan que S. A. I. no

desconoció el trabajo realizado, pero al respecto no se pronuncian los testigos B. y H., porque estos solo son específicos en el incumplimiento del procedimiento de facturación.

Debe advertirse por una parte que la sentencia sí señala que la actora sostiene que efectuó a favor de la accionada una serie de servicios relacionados con la actividad petrolera (fs. 2302vta., 1er.punto), que para un pronto y satisfactorio pago entregó mediante Esc. pública, sin que revistiera crítica o impugnación limitándose solo a recibirla.

Y aquí ya debe observarse que no es así el resultado, que la lectura de la actuación escrituraria señalada se ajusta a otro entendimiento. Adviértase de la copia fiel del ACTA DE NOTIFICACIÓN E INTIMACIÓN.K. SRL de fs. 8/9, precisamente el señor P. G., jefe de administración, manifiesta que no va a recibir ninguna factura y ningún remito según ya lo habían hablado con anterioridad, manifestando que esos remitos están fuera de término. Informado entonces por la Esc. actuante junto al requirente que vienen a entregarle copia de la presente y la factura "y me manifiesta que recibe la copia pero no recibe la factura por los motivos ya expresados".

Queda en claro en consecuencia que la demandada no recibió la factura, advertido asimismo más adelante por la sentencia a fs. 2307, importando en consecuencia su rechazo (su copia de fs. 7).

Puede señalarse en consecuencia que las afirmaciones de la accionante como de su derecho, van quedando cercenadas en su pretendida plenitud, dejando después otras tantas consideraciones del fallo sin controversia.

Deja el actor sin controversia que fue notificado de la rescisión del contrato y del requerimiento de presentación de facturas confeccionadas hasta el día 31/12/2010, como las referencias asimismo del fallo a los remitos 1393, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1399 y 1400 como correspondientes al último día de prestación de servicios, con ello la ausencia de la orden de compra y en cuanto asevera que la última factura presentada tuvo efectos liberatorios respecto a lo que pretende cobrar (fs. 2302vta., al final).

Es oportuno señalar, teniendo en consideración otro caso similar -los autos caratulados "K. SRL c/ Y. Servicios P. S.A. y otra s/ sumario", expte. n° 576/2019-, que los planteos respondieron a otra amplitud y factores probatorios, extrañamente dejados de lado a la interposición de la presente demanda.

No es en consecuencia que en autos el fallo hubiera ignorado la importancia de la realización de la prestación, así lo hace saber a fs. 2306 vta., 1er. párr., pero para ello colige que la actora debió probar la autenticidad de los remitos y partes diarios que mencionó en su demanda y mínimamente, la cita de las personas firmantes y agrega que tampoco produjo prueba sobre ese punto.

Conceptos tampoco negados concretamente por la recurrente.

Desprovisto de los cuestionamientos al cúmulo de los fundamentos del fallo por los que resuelve, solo viene a cuestionar la conclusión del mismo por la que no tiene por probada la prestación. Para ello dice que entonces ignora las testimoniales -ya examinadas- con las que entiende probada la prestación.

Y ello no es así, en tanto no advierte que el sustento nuclear de su demanda fueron los remitos

presentados y firmados, cuya imponencia solo la otorga el reconocimiento de la firma del titular de la obra o de sus empleados, como prueba de su realización o de recepción de los efectos. Es la razón del fallo cuando resuelve y la que se ajusta a derecho, debía demostrar la autenticidad de tales instrumentos.

Es la concepción enseñada por el autor Zabala Rodríguez, si el remito se emite y no se hace firmar por el comprador o sus empleados, no prueba la recepción de los efectos y si se niega esa circunstancia, ocurre con frecuencia, habrá dificultad para demostrarlo, por más que la salida de los efectos conste en los libros del comercio del vendedor (*cf.*" Código de Comercio", T.II, pág. 151, parág. 1336, autor Juan C. Zavala Rodríguez, ed. Depalma 1976).

En cuanto argumenta que debe notarse que el letrado de la demandada solo se limitó a preguntar sobre los procedimientos para la facturación y enfocado a determinar el cese del servicio y la fecha hasta la cual recibirían las facturas, ha de responderse, si tal fuera la comprensión, no es la razón fundante del rechazo, sino la ausencia del debido reconocimiento de los instrumentos por los firmante,propio en el caso de la materia comercial en discusión y de los principios del art. 1028 CC anterior (hoy art. 314 CCyC).

En tanto los restantes argumentos giran sobre cuestiones similares respecto a la conducta de la demandada, insistiendo que la base de la resolución tiene su raíz en el ya señalado incumplimiento de los procedimientos, lo que no se ajusta a la premisa fundamental por la que resuelve la sentencia, señalada precedentemente, se rechaza en definitiva el recurso interpuesto.

Es asimismo el modo en que se expide mi colega preopinante, sin perjuicio de la amplitud de sus consideraciones, en distintos pasajes relativos a la prueba del debido reconocimiento de los remitos en controversia.

Agravios de la parte demandada S. A. I. S.A.:

El objeto expresado al señalarlo en el punto II de fs. 2330, solicitando que al resolver se admitan los mismos y que se resuelva en la forma solicitada, con costas, determina en consecuencia los alcances de los expuestos. Primer agravio: el rechazo de la citación como tercero de Y. S.A.

Al destacar de inicio que la sentencia de primera instancia resulta correcta al rechazar la demanda, con lo que el agravio se expone solo para el supuesto hipotético y muy improbable que se modificara tal decisión, por lo que conlleva solo el carácter subsidiario.

Al responder la tercera citada Y. S.P., advirtiendo el alcance potencial y subsidiario del agravio, responde con los mismos alcances.

Resultando en consecuencia que ambas partes se expiden para una eventual hipótesis, la eventual revocatoria del decisorio no se verifica, carece de virtualidad resolver el planteo subsidiario, lo que así se declara.

Segundo agravio: arbitraria condena en costas a S.

Expone la recurrente la causa por la que la sentencia impone las costas por la citación de terceros, fundado en que al rechazar la cuestión troncal, demuestra la sinrazón de la citación de Y. S.P.

Controvierte la apelante que la citación resultó legítima, sin perjuicio de su propio derecho de defensa, en resguardo de la propia citada, toda vez que la

controversia le resultaba común a las partes, por tratarse de hechos vinculados al Yacimiento Hidrocarburífero y la documentación cuyo valimiento se pretendía, asimismo vinculada a la tercera citada. Que por lo tanto, si la demanda de la parte actora careció de andamiento, es por la misma que se justificó el andamiento, por lo que lo justo son las costas a la actora apelante.

A mayor abundamiento sostiene –con cita jurisprudencial ejemplificativa– que en tanto se rechaza la demanda con lo que en función de la citación no existe vencedores ni vencidos, se distribuyan las costas y se impongan en el orden causado.

La citada controvierte el presente segundo agravio a fs. 2341, otorgando relevancia desde que las mismas se imponen por la falta de responsabilidad de Y. SA como tercero obligado, de modo que el pronunciamiento resulta ajustado a derecho. Desestima por otra parte la conceptualización de la controversia de aristas comunes de la parte demandada y citada, considerando de mayor relevancia su defensa en cuanto sostuvo la carencia de responsabilidad y ajenidad con el pleito. Rechaza finalmente la derivación hacia la imposición de las costas por su orden, por considerar a S. como vencida con respecto a la citación que promoviera.

Conforme deviene la carencia de virtualidad del primer agravio, solo interpuesto para el caso de variante al rechazo de la demanda que no se modifica, es ajustado a derecho la oposición de la citada que cuenta con la firmeza del rechazo de la citación de tercero y por consiguiente, de la justa aserción de las costas en razón del rechazo de la pretensión de la parte citante y por consecuencia deja firme la cuestión principal (art. 69 Ley XIII cit.).

Se rechaza en consecuencia el agravio precedente.

Por todo lo expuesto y en atención al resultado de los recursos, queda confirmada la sentencia de primera instancia en todas sus partes, con lo que sin variantes en esta Alzada, las costas se mantienen a la parte actora en cuanto a la cuestión principal y a la demandada por la citación a Y. S.P. S.A., según los considerandos precedentes.

Para regular honorarios rige la Ley XIII n° 4 del DJ, los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento a la coincidencia de las cuestiones decisorias con el primer votante, corresponde el pronunciamiento propuesto, regular los honorarios al momento del acuerdo y tener presente la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante en el memorial de fs. 2328/2329 y confirmar la sentencia de fs. 2291/2308vta. y su aclaratoria de fs. 2316/vta.

2) Declarar abstracta la reserva formulada por Y. S.P. S.A.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por S. A. I. S.A. y confirmar el punto 2) de la condena de la sentencia de fs. 2291/2308vta. y su aclaratoria de fs. 2316/vta.

4) Costas de la alzada a la actora por la cuestión principal. Costas de la alzada a S. A. I. por resultar vencida en su apelación al punto 2) de la sentencia de grado y su aclaratoria.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia por la cuestión principal al Dr. F. F. A. en el veintiocho por ciento (28%) y a los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), y a las Dras. M. I. C. y N. G. F., conjuntamente por la apelación del punto 2 referido, en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener por promovida la cuestión federal a fs. 2329; 2336 y vta. y 2342, respectivamente.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

JULIO A. ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara